

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 29 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022-00493-00

Revisadas las presentes diligencias, una vez apreciada la demanda y sus anexos, sería del caso resolver sobre el recaudo con el fin de obtener suscripción de documento pretendido por Construcciones HD S.A.S. contra Constructora e Inversiones M&A S.A.S., sin embargo, se verifica que este juzgado no es competente para tramitar el presente proceso, pues la competencia para su trámite se encuentra radicada en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, como pasará a explicarse:

En auto de 16 de agosto de 2022 el juzgado precitado manifestó que no es competente para conocer de este proceso, por las siguientes razones:

Art. 28 - 1 C.G.P. Domicilio del demandado, que según el Certificado de Existencia y Representación de Construcción e Inversiones M & A S.A.S. y Construcciones MIA S.A.S. se advierte que su domicilio es Cota (Cundinamarca).

Art. 28 - 5 C.G.P. Domicilio de la persona jurídica demandada, que según el Certificado de Existencia y Representación de Construcción e Inversiones M & A S.A.S. y Construcciones MIA S.A.S. se advierte que su domicilio es Cota (Cundinamarca).

Art. 28 - 3 C.G.P. Lugar de cumplimiento de las obligaciones, que según el contrato aportado como prueba consistía en la realización de estructuras y contrato de obras en la Carrera 2 # 15 del Municipio de Cota, Cundinamarca.

Sin embargo, se tiene que el despacho que negó el conocimiento del proceso está omitiendo, que el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” (Negrillas fuera de texto) y que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en particular en el auto AC091-2019 radicado No. 11001-02-03-000-2019-00027-00 de 23 de enero de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo ha admitido que el demandante está facultado para interponer la demanda ante cualquiera de los funcionarios de los que trata los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 *ejusdem*, tratándose de negocios jurídicos, por cuanto, si bien la competencia del juez del domicilio principal de la sociedad o de su sucursal o agencia es un criterio prevalente, ello no significa

que sea privativo, sino que debe tenerse en cuenta como criterio prevalente, en ausencia de otros factores concurrente.

Por ello, del contrato objeto de ejecución, se desprende que la obligación de suscribir el documento que pretende la demandante se deberá ejecutar en Bogotá D.C., según se evidencia del título en sí, como se puede vislumbrar a continuación:

Que el pago anteriormente señalado se protocolizara mediante escritura pública de la notaria once (11) del círculo notarial de Bogotá, a través de la cual el CONTRATISTA adquiere el pleno derecho de propiedad del inmueble y reconoce recibir como dación de pago del CONTRATANTE, el inmueble por el valor de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00)**, siempre y cuando se verifique por parte del Supervisor del contrato el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales del CONTRATISTA en la ejecución del contrato de obra número Murano008-2017.

Por ello, en este caso, la competencia se configuró, a prevención, en el despacho judicial remitente conforme a la regla precitada, por lo que, si la demandante optó por elegir entre uno de varios de los jueces de distintos territorios que podrían ser competentes para conocer del proceso, en derivación de esa elección, la competencia inevitablemente se encuentra radicada en la autoridad judicial elegida y no en otra, en otras palabras, si se radicó el líbello petitorio en el Distrito Capital de Bogotá y no en Funza (Cundinamarca), siendo cualquiera de los jueces competente, la parte demandante voluntaria e inexorablemente optó por elegir al juez de Bogotá y no al juez de Funza como el competente para conocer el presente asunto; decisión que el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Bogotá tiene la obligación de respetar, todavía más, si es competente para conocer de este proceso, como lo establece el numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*.

Así las cosas, conforme a lo que dictan los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), este despacho judicial declara su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, y **propone** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **ordena** que por secretaría se remitan las diligencias a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fin de que ésta, en uso de sus altas facultades, desate el presente conflicto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER/EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

